



LA SALVACIÓN DE LAS ALMAS Y LA “IMPOSIBILIDAD” DE UN NUEVO MATRIMONIO SACRAMENTAL

JUAN GUILLERMO DURÁN MANTILLA

Artículo de reflexión

Universidad de los Andes
Facultad de Derecho
Revista de Derecho Privado N.º 51
Enero - Junio de 2014. ISSN 1909-7794

La salvación de las almas y la “imposibilidad” de un nuevo matrimonio sacramental

Resumen

En este artículo se pone en consideración, reflexión y análisis algunos aspectos de la legislación canónica matrimonial actual, que, a mi juicio, ameritan una crítica y una puesta al día más aperturista y realista, en clave pastoral, aunque a la luz del principio jurídico de la salvación de las almas, que es centro y núcleo de la ley canónica.

Palabras claves: salvación, almas, proceso, nulidad, matrimonial, derecho canónico.

The salvation of souls and “failure” of a new sacramental marriage

Abstract

This article brings into consideration, reflection and analysis, some aspects of the current canon law about marriage which, in my opinion, requires a review and an update in more openness and realistic terms, in pastoral key, but in the light of the legal principle of salvation of souls that is the center and core of canon law.

Keywords: Salvation, souls, process, annulment, marriage, canon law.

A salvação das almas e a “impossibilidade” de um novo matrimônio sacramental

Resumo

Neste artigo é posto em consideração, reflexão e análise alguns aspectos da legislação canônica matrimonial atual, que, a meu juízo, merecem uma crítica e uma visão mais aberta e realista, em chave pastoral, embora a luz do princípio jurídico da salvação das almas, que é centro e núcleo da lei canônica.

Palavras-chave: Salvação, almas, processo, nulidade, matrimonial, direito canônico.

SUMARIO

Introducción – II. ¿QUÉ ES LA *LEX SUPREMA* DE LA IGLESIA CATÓLICA? – III. ¿QUÉ DICE EL NUEVO TESTAMENTO SOBRE EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO? ALGUNOS COMENTARIOS AL RESPECTO – A. *San Mateo* – B. *San Marcos* – C. *San Lucas* – D. *Hechos de los apóstoles* – IV. EL RECURSO A OTRAS PALABRAS DE JESÚS – V. ALGUNOS ASPECTOS CONCRETOS PARA RECONSIDERAR – A. *¿Se debe abolir la doble instancia de los procesos canónicos matrimoniales?* – B. *¿Prescripción del matrimonio?* – C. *¿Pruebas testimoniales en todos los procesos?* – D. *¿Por qué no el común acuerdo de los cónyuges como causal de anulación matrimonial?* – E. *Y... ¿si se acaba el amor?* – VI. CON LO DICHO HASTA AQUÍ... ¿QUÉ PUEDE PASAR CON EL PROCESO CANÓNICO ACTUAL? – VII. PERO... ESA REVISIÓN ¿NO ES RESTAR IMPORTANCIA AL MATRIMONIO SACRAMENTAL, Y ABRIR LAS PUERTAS AL LLAMADO DIVORCISMO? – VIII. LA ANULACIÓN MATRIMONIAL ES PARA CIERTOS CASOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO..., PERO ¿LOS CASOS EN QUE NO CABE ANULACIÓN? – IX. OTRA VEZ: ¿QUÉ ES “LO QUE DIOS HA UNIDO”? – X. ¿EL PERDÓN LLEVA AL DIVORCIO? – XI. ESE “APER- TURISMO” PROPUESTO... ¿HASTA DÓNDE LLEGA? – XII. CONCLUSIÓN – Bibliografía.

La salvación de las almas y la “imposibilidad” de un nuevo matrimonio sacramental*

Juan Guillermo Durán Mantilla**

Introducción

Me mueve, en este escrito, ante todo el deseo de dar alguna luz para ayudar a tantos católicos que no encuentran una salida eclesial a su situación de ‘vuelos a casar por fuera del sacramento’, o que simplemente no se casan y viven en unión libre debido a la “imposibilidad” jurídica de anular su matrimonio ante la Iglesia.

Creo que este es uno de los principales problemas de la Iglesia Católica hoy, mucho más que otros conflictos que se suelen atender con congresos, escritos, reuniones, etc., y que, a mi juicio, tienen mucha menor importancia que este de los católicos en situación “matrimonial” irre-

gular, que los lleva a enfriarse en su fe católica o incluso a salirse de ella por muchedumbres.

Lo que aquí quiero plantear es que ante dicha “imposibilidad” podría haber algún tipo de “salida” pastoral y al mismo tiempo jurídica, que significaría que ya no habría una verdadera o auténtica “imposibilidad” insoluble ante la Iglesia.

Desde luego, la ayuda que expongo aquí no pasa la frontera del mero someter a análisis y crítica algunos puntos de vista; este es un estudio académico, ante todo para académicos, que desde un enfoque doctrinal podría quizá ayudar a debates posteriores que puedan enriquecer la temática de la ley suprema de la Iglesia frente a las rupturas matrimoniales imposibles de solucionar desde el derecho eclesial vigente.

Tengo la impresión, desde hace mucho tiempo, de que lo que aquí manifestaré son temas de pasillo, de calle, que no llegan a escribirse tal vez por miedos ante la doctrina o la jerarquía de la Iglesia; quiero entonces superar esa visión

* Cómo citar este artículo: Durán Mantilla, J.G. (Junio, 2014). La salvación de las almas y la “imposibilidad” de un nuevo matrimonio sacramental. *Revista de Derecho Privado*, 51.

** Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, España. Magister en Derecho Canónico de la Universidad Javeriana. Profesor del Doctorado en Derecho de la Universidad Santo Tomás, Bogotá D. C. Proyecto de investigación del autor, Universidad Santo Tomás, Bogotá D. C. Correo: natanaelernesto@hotmail.com

escondida y anónima, y sacar a la luz pública —académica— dichas inquietudes, tratando de apoyarlas con algunos argumentos.

Este deseo personal de ayuda a tantos católicos casados sin el sacramento, dada la “imposibilidad” de anular su matrimonio sacramental, lo apoyo, para comenzar, en unas palabras del cardenal Joseph Ratzinger, en las que hablando de la reducción del número de cristianos decía: “Y precisamente con la reducción de las comunidades cristianas, tendremos que buscar esas formas de coordinar, de sumar, de ser accesibles”¹. Y más adelante añadía el mismo cardenal Ratzinger: “Por tanto ha de haber distintos tipos de adhesión y participación, tiene que existir una *apertura interna* de la Iglesia.”²

En esa línea se mueve este escrito: buscar “ser accesibles”, buscar “una apertura interna de la Iglesia”, aunque el Papa Francisco también ha dado puntadas en el mismo sentido, especialmente en su Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, del año 2013.

Quiero también plantear aquí algunas críticas o propuestas a la legislación canónica actual, que torna más onerosa la nulidad matrimonial en vez de hacerla más expedita: la crítica a la doble sentencia conforme, la necesidad de introducir como causal de nulidad matrimonial la grave incompatibilidad de caracteres, la crítica al recurso a testigos en todos los casos; y proponer la necesidad de nuevas causales de nulidad.

1 RATZINGER, Joseph. Dios y el mundo, p. 418.

2 *Ibidem*, p. 418.

Quiero dejar sentado de antemano que los presupuestos teórico-cristianos del matrimonio son para mí sublimes, ideales, máximos, superiores, incontrovertibles, pues vienen de la boca del mismo Cristo que es Camino, Verdad y Vida. El matrimonio es una realidad natural establecida por Dios en la creación del hombre y la mujer, y después elevada a la condición de Sacramento de la Iglesia, por el cual se transmiten gracias especiales para asumir esa realidad de la pareja heterosexual humana; es una realidad querida por Cristo, al punto que Él mismo no solo quiso nacer dentro del matrimonio y la familia de José y María en Nazaret, sino que su primer milagro lo realizó precisamente en unas bodas, las de Caná de Galilea, en las que convirtió el agua en vino cuando este se acabó, para evitar la tensión y vergüenza de los recién casados; es, también, una realidad tan maravillosa que Cristo comparó muchas veces el Reino de los Cielos con una fiesta de bodas. El matrimonio es tan significativo, que San Pablo expresó que este simboliza la unión de Cristo con su Iglesia, es decir, una unión indisoluble, llena de la ternura de Dios por el hombre.

Parto también de la base de que la inmensa mayoría de los casos que tratan de resolverse en los Tribunales Eclesiásticos en materia matrimonial se deciden dentro de la mejor doctrina y con las mejores intenciones; sin embargo, en algunos aspectos, ameritan una crítica, un debate, e incluso una revisión a fondo del derecho de la Iglesia, tal como lo quiero poner de presente en este escrito.

No recapitularé conceptos que son presupuestales en esta materia, pues no se trata de volver

sobre ellos ni mucho menos poner en tela de juicio su gran valor, ya que, como acabo de indicar, podríamos decir que tienen un valor críptico, apodíctico; mi deseo es exponer algunos aspectos puntuales en los que cabe hacer una tarea de crítica y revisión.

Quiero decir igualmente en estas palabras introductorias, que la Iglesia Católica, desde la expedición del Código de Derecho Canónico de 1983, que promulgó el Papa Juan Pablo II, ha profundizado mucho en el capítulo de las nulidades matrimoniales con el canon 1095, especialmente en sus párrafos 2 y 3; ¡eso hay que reconocerlo, a no dudarlo!

En efecto, la Iglesia reconoce hoy como causas invalidantes del consentimiento del contrato matrimonial la grave falta de discreción de juicio (párr. 2) y la incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (párr. 3). En otros términos, la Iglesia desea que el “sí” matrimonial sea verdaderamente humano, en tanto se base, por una parte, en un consentimiento muy consciente y capaz (párr. 2) y, por otra, en la existencialidad de los casados, de tal manera que en ambos casos se construya el matrimonio como una realidad plenificante humana y cristianamente.

II. ¿QUÉ ES LA *LEX SUPREMA* DE LA IGLESIA CATÓLICA?

Para aclarar el título de este escrito: *La salvación de las almas y la “imposibilidad” de un nuevo matrimonio sacramental*, debemos tratar

de entender qué es la *lex suprema* de la Iglesia. Partamos del canon 1752 del CIC³, que dice: “En las causas de traslado [de párrocos] es de aplicación el canon 1747, guardando la equidad canónica y teniendo en cuenta *la salvación de las almas*, que debe ser siempre la *lex suprema en la Iglesia*”.

Destaco de antemano que la salvación de las almas es ley. ¿Es ley en qué sentido? En sentido moral-religioso sabemos que existen preceptos de este tipo como, por ejemplo, no desear la mujer del prójimo, que es una ley meramente interior sin consecuencias externas por cuanto no puede acarrear una sanción externa; ¿ley en sentido jurídico, es decir, con sanción exterior?, ¿ley en ambos sentidos, es decir, moral y jurídico?

El comentarista del Código de Derecho Canónico, de la Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), señala que dicha ley —la *lex suprema* de la salvación de las almas— es la pauta legislativa de la Iglesia, con lo cual se concluye que está haciendo una referencia expresamente jurídica de dicha *lex suprema*; sin embargo, podemos pensar —sigue diciendo el comentarista—, que también incluye o envuelve un precepto religioso, esto es, escatológico o trascendente: la salvación eterna de las almas.

No tiene, entonces, un sentido unívoco la expresión *lex suprema*, porque en ella van juntos los sentidos antes señalados: el moral-religioso y el jurídico; es ley, entonces, en sentido amplio. La *lex suprema*, al abarcar esos aspectos, nos

3 Codex Iuris Canonici.

muestra su enorme importancia y capitalidad en la vida de la Iglesia Católica.

En un sentido más exactamente teológico podemos echar mano de unas palabras de Joseph Ratzinger: "Pero el hombre tiene hambre de algo más, necesita algo más [se está refiriendo a algo más que al solo pan físico]. El don que alimenta al hombre en cuanto hombre debe ser superior, estar a otro nivel"⁴, y termina diciendo que ese pan superior es el mismo Jesús: "Yo soy el pan de vida. El que viene a mí no pasará hambre, y el que cree en Mí no pasará nunca sed"⁵.

Así entonces, podemos concluir que la salvación de las almas en un sentido completo, es decir, moral, religioso, jurídico y teológico, es poseer, comer al mismo Jesús, el Pan de vida, la plenificación del Reino de Dios que se inicia en esta vida y culmina en la otra; por eso se entienden las palabras del mismo Jesús cuando dice que comerlo en la Eucaristía es tener la vida eterna, esa es, pues, la salvación.

Ese es, por demás, el mensaje central a mi modo de ver, del Documento conclusivo de la V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe, reunida en mayo de 2007 en Aparecida, Brasil, cuando sostiene: "A todos nos toca *recomenzar desde Cristo*, reconociendo que no se comienza a ser cristiano por una decisión ética o una gran idea sino por el *encuentro con un acontecimiento, con una Persona*, que

da un *nuevo horizonte a la vida* y, con ello, una *orientación decisiva*" (párr. 12).

Podría expresarlo en estos términos: la salvación es Jesús, pero a Jesús lo encontramos de manera primordial en la Eucaristía. De eso se trata: la *lex suprema* es ese encuentro con la voluntad de Jesús que pasa cotidianamente por el perdón de los propios pecados y por la Comunión Eucarística. A Cristo lo encontramos, pues, en un contacto personal, cara a cara.

Si, como sucede hoy en la disciplina canónica, un casado por la Iglesia que ha fracasado en su matrimonio y no encuentra la manera de solucionar jurídicamente su problema —la "imposibilidad" de que hablamos antes—, y se vuelve a casar por lo civil o se encuentra en unión libre, no puede confesarse ni comulgar, ¿podemos imaginar el grado de alejamiento en que se pone, poco a poco, de la comunión con Jesús? Sencillamente va dejando progresivamente de ser cristiano y va poniendo en juego su salvación eterna.

Así las cosas, es fácil suponer que toda la actividad misional de la Iglesia en este tipo de eventos debería estar, entonces, dirigida a propiciar y facilitar ese encuentro personal con Cristo cuando el creyente ha desembocado en la tragedia de una ruptura matrimonial y desea ponerse a "paz y salvo" con Él mediante el perdón de sus faltas y la comunión eucarística.

4 RATZINGER, Joseph. Jesús de Nazareth. Bogotá: Planeta, 2007, p. 318.

5 Ídem.

III. ¿QUÉ DICE EL NUEVO TESTAMENTO SOBRE EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO? ALGUNOS COMENTARIOS AL RESPECTO

Traeré a colación algunos textos bíblicos del Nuevo Testamento sobre el matrimonio:

A. San Mateo

“También se dijo: ‘cualquiera que se divorcia de su esposa, debe darle un certificado de divorcio’. Pero yo les digo que si un hombre se divorcia de su esposa, *a no ser en el caso de una unión ilegal*, la pone en peligro de cometer adulterio. Y el que se casa con una divorciada, comete adulterio” (5, 31-33). El mismo san Mateo más adelante recoge este otro pasaje: “Algunos fariseos se acercaron a Jesús y, para tenderle una trampa, le preguntaron: ¿Le está permitido a uno divorciarse de su esposa por un motivo cualquiera?...” (19, 3-4).

B. San Marcos 10, 2-13

Algunos fariseos se acercaron a Jesús y, para tenderle una trampa, le preguntaron si al esposo le está permitido divorciarse de su esposa. Él les contestó: ¿Qué les mandó a ustedes Moisés? Dijeron: Moisés permitió divorciarse de la esposa dándole un certificado de divorcio. Entonces Jesús les dijo: Moisés les dio ese mandato por lo tercos que son ustedes. Pero en el principio de la creación ‘Dios los creó hombre y mujer. Por esto el hombre dejará a su padre y a su madre para unirse a su esposa, y *los dos*

serán como una sola persona’. Así que ya no son dos, sino uno solo. De modo que el hombre no debe separar lo que Dios ha unido.

Cuando ya estaban en casa, los discípulos volvieron a preguntarle sobre este asunto. Jesús les dijo: El que se divorcia de su esposa y se casa con otra, comete adulterio contra la primera; y si la mujer deja a su esposo y se casa con otro, también comete adulterio.

C. San Lucas

“Si un hombre se divorcia de su esposa y se casa con otra, comete adulterio; y el que se casa con una divorciada, también comete adulterio” (16, 18-19).

Estos tres evangelistas tratan, como se ve, el tema del divorcio matrimonial; el evangelista San Juan no hace ninguna alusión a este tema.

Además de las muchas consideraciones que se pueden hacer sobre estos tres textos de Mateo, Marcos y Lucas, como por ejemplo, la importancia que le dan al matrimonio pues todos tratan el tema, o lo difícil que consideran el divorcio y por ello resaltan que “los discípulos volvieron a preguntarle” a Jesús sobre lo que había dicho acerca del matrimonio, quiero detenerme solo en unos aspectos concretos que nos dan pie para ulteriores reflexiones:

a) El primero es que, en realidad de verdad, lo central del matrimonio es la verdadera unión del hombre y la mujer. Hoy pareciera que muchas veces lo central es lo aparente, lo meramente exterior, incluso lo ritual, cuando en verdad en el matrimonio lo capital es el amor, el hacerse “una sola persona”, es decir, un solo

corazón compuesto de muchos factores: corporeidad, conocimiento, voluntad, libertad y amor mutuos. Sobre este aspecto del amor conyugal volveré más adelante.

b) El segundo es que Jesús habla de una relación que se va construyendo paso a paso: “*serán* como una sola persona”, lo cual indica que el matrimonio no es un momento solamente ritual y ceremonial (el derecho canónico llama a este momento “matrimonio *in fieri*”), sino un hacerse “una sola persona” con el tiempo, algo existencial, algo que se desarrolla sucesivamente (el derecho canónico llama a este momento “matrimonio *in facto esse*”); Jesús no habla de que en el momento de la boda “se hacen” una sola carne sino de que “*serán*” una persona a partir del momento ceremonial; “lo que Dios ha unido” no debe entenderse solo en un momento jurídico solemne, sino ante todo en una unión creciente con el pasar de los días. El sí del matrimonio *in fieri* es un sí, en realidad de verdad, muy relativo; el sí verdaderamente unitivo y real es el sí con el paso de la vida, que es, en últimas, el que une Dios; es en el fuego del tiempo donde se acrisola el oro, no en el fuego de un momento nupcial. La filosofía del siglo XX valoró de manera notoria la temporalidad, como por ejemplo Martín Heidegger, uno de los pivotes de la filosofía existencial. Sobre qué se entiende por “lo que Dios ha unido” volveré más adelante.

c) El tercero es que Jesús pone como único termómetro o indicador que justifica la separación de un hombre y una mujer casados, el hecho de que haya una “unión ilegal”; los comentaristas de este punto de la Sagrada Escritura dicen que por “unión ilegal” deben entenderse la prostitución, los matrimonios prohibidos, e incluso el caso de adulterio.

d) En san Mateo encontramos unas palabras de los fariseos que, aunque maliciosas, podemos tenerlas en cuenta, y son aquellas referentes a si es lícito divorciarse “por un motivo cualquiera”. La respuesta de Jesús debe ubicarse en ese contexto: y es que no por “cualquier motivo” el hombre se puede separar sino por un motivo de “consideración”, de envergadura, serio, grave. Algo similar dijo el Santo Padre Juan Pablo II en un discurso a la Rota Romana en los años 80, al explicar que no era lo mismo “dificultad” que “incapacidad” como motivo de la anulación del matrimonio.

En síntesis, lo que debemos tener en cuenta prioritariamente en el matrimonio es: 1.- el amor y el crecimiento en el tiempo de la pareja como una sola persona; saber que es algo que se construye paso a paso; 2.- existen causales de divorcio o de libelo de repudio que son los casos prohibidos por la ley, que Jesús ratifica, entre los cuales se encuentran los pecados de la carne; lo curioso en este caso es que el adulterio, hoy por hoy, en la legislación canónica no es causal de nulidad del matrimonio canónico sino simplemente de separación.

Ahora bien, la Iglesia Católica a medida que el derecho canónico matrimonial se ha desarrollado ha ido más allá incluso de los casos de matrimonios prohibidos, de prostitución y de adulterio, y ha establecido otras causales de consideración, tales como la falta grave de discreción de juicio para casarse (canon 1095, 2 del CIC) y los problemas psíquicos que imposibilitan la convivencia (canon 1095, 3 del CIC), tal como dije atrás.

Veamos solo el canon 1095, 3, que es un desarrollo del punto 1 de la síntesis anterior, es decir, de la valoración de la existencialidad en el matrimonio: aquí lo que debe mirarse a la hora de anularlo es el que la pareja no se construya en el tiempo como una sola persona sino que se destruya mutuamente.

Lo anterior lo ha ido viendo la moderna doctrina y jurisprudencia canónicas bajo la figura de la “incapacidad relacional”: no se trata de que uno u otro sean individualmente trastornados o incapaces de asumir las obligaciones matrimoniales por una causa de naturaleza psíquica (canon 1095, 3 del *cic*), lo cual puede suceder; lo más importante es mirar la vida existencial en pareja: si esta resulta claramente incompatible, imposibilitada para construir una “sola persona”, eso es lo que realmente importa, pues el matrimonio no es cosa de un solo individuo de la pareja sino una realidad binómica.

Tal incapacidad relacional la vemos con toda claridad, por ejemplo, en el Decreto definitivo de 29 de noviembre de 1986 —dictado apenas tres años después de promulgado el *cic*, el Código de Derecho Canónico—, de Don Manuel Calvo Tojo, en el Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Santiago de Compostela (España).

Calvo Tojo, a la incapacidad de los dos en cuanto dos, de uno con otra, como binomio, relacionamente, la denomina “incapacidad relativa o relacional”. Aquí lo que debe mirarse es la figura de la irrelacionalidad, aun dentro de la normalidad de cada uno, de dos personas. En dicho Decreto se lee que la incapacidad de asumir (*in-*

capacitas assumendi) del canon 1095, 3 del *cic*, tiene varias modalidades:

- a) Afectar a *uno solo* de los contrayentes; es el caso más frecuente, y se trata de una incapacidad absoluta;
- b) Afectar a *ambos contrayentes* también con un carácter absoluto;
- c) Afectar a los dos contrayentes pero “no en un grado absoluto sino solamente relativo: de éste con ésta concretamente; cada cual quizás sea idóneo para consorciar con otra persona, pero con esta determinada carecen de idoneidad ambas partes. Se podría llamar también incapacidad recíproca, mutua, etc...”⁶.

En Colombia encontramos defensores de esta incapacidad relativa; es el caso del sacerdote Aldo Stella (también médico psiquiatra). Leamos una cita suya, clásica en la materia:

Llegados a este punto, debo levantar, entre canonistas, la inquietud del alcance no suficientemente calculado, que tiene la llamada incompatibilidad de caracteres como causa etiológica de muchos lamentables naufragios conyugales.

En primer lugar, hay que decir que lo menos que se puede exigir es que se defina qué se entiende exactamente por incompatibilidad de caracteres. Pues si se habla de estructuras caracteriales (o de personalidad) que ofrecen

⁶ Nulidad de matrimonio (incapacidad relativa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio). Ante el M. I. Sr. D. Manuel Calvo Tojo. Decreto definitivo de 29 de noviembre de 1986. En: Colectánea de Jurisprudencia Canónica, p. 671.

una llamativa repugnancia, hasta el punto de impedirles unirse entre sí, lo menos que hay que pensar, en buena lógica, es que si existe esa incompatibilidad caracteriológica, los componentes de la díada matrimonial están impedidos, por su misma índole natural, para la intercomunicación satisfactoriamente armónica de toda pareja conyugal.

En segundo lugar, y sea de ello lo que fuere, no hay duda de que dicha incompatibilidad de caracteres, provenga de donde proviniera (a saber, de deformaciones de la personalidad básica, de hábitos morales inveterados, de vicios no necesariamente psicopatológicos, de anomalías más o menos graves de la personalidad, etc.), si impiden gravemente el cumplimiento de una correcta relación interpersonal de tipo conyugal, debe, a mi juicio, ser tenida en cuenta como causal de nulidad, ya que tipifica la incapacidad para cumplir una obligación conyugal básica.

Ningún juez eclesiástico haría verdaderamente honor a la tarea que la Iglesia de Cristo le encomienda, si no se detiene a analizar en profundidad la fenomenología de la llamada incompatibilidad de caracteres⁷.

D. Hechos de los Apóstoles

Quiero ahora hacer una alusión a los *Hechos de los Apóstoles*. Muy al comienzo de la Iglesia, cuando esta misionaba con los no judíos, algunos quisieron imponerles a los ya convertidos al cristianismo la ley mosaica; ante la carga que esto implicaba para los no judíos conversos, los

apóstoles y ancianos llegaron a la decisión de que las exigencias para los nuevos cristianos debían ser apenas unas cuantas. Leamos el texto: “Considero, por lo tanto, [habla el Apóstol Santiago] que no se les debe imponer cargas innecesarias a aquellos que, no siendo judíos, dejan sus antiguas creencias para seguir a Dios. Basta con escribirles que se aparten de todo lo que haya sido contaminado por los ídolos, *que eviten los matrimonios prohibidos* y que no coman carne de animales estrangulados o ahogados, ni tampoco sangre” (15, 19-21).

Lo mismo se repite más adelante: “Pues ha parecido bien al Espíritu Santo y a nosotros no imponer sobre ustedes ninguna carga aparte de estas cosas necesarias: que no coman carne de animales ofrecidos en sacrificio a los ídolos, que no coman sangre ni carne de animales estrangulados y *que eviten los matrimonios prohibidos*. Si se guardan estas cosas, actuarán correctamente. Saludos” (15, 28-30).

Nuevamente aparece la referencia a los matrimonios prohibidos en *los Hechos de los Apóstoles*, cuando San Pablo llega a Jerusalén después del tercer viaje y se encuentra con el Apóstol Santiago y los ancianos; en efecto, después de que Pablo narra su periplo apostólico con los no judíos, le dijeron otra vez que en cuanto a los no judíos conversos al Nuevo Camino —como se le llamaba entonces al cristianismo— lo decisivo era no comer carne ofrecida a los ídolos, ni sangre, ni carne de animales estrangulados y que “debían evitar los *matrimonios prohibidos*” (21, 17-26).

⁷ STELLA, Aldo. Obligaciones esenciales del matrimonio. En: *Universitas Canonica*, diciembre de 1987, p. 35.

IV. EL RECURSO A OTRAS PALABRAS DE JESÚS

Acabamos de ver los textos bíblicos neotestamentarios atinentes al matrimonio y al divorcio. Ahora pongo esos textos *en relación* con otros de Jesús, que pueden relacionarse con el matrimonio, y que seguramente van a arrojar luz sobre el tema.

Sin desconocer la grandeza del matrimonio como institución natural, y como institución sobrenatural desde cuando Cristo la elevó a la calidad de Sacramento, anulable cuando se da un matrimonio prohibido o en los casos que regula la ley canónica actual —todos ellos de consideración tal como vimos ya—, lo cierto es que las palabras de Cristo no deben separarse de otras como las atinentes al perdón, o al rechazo a las apariencias farisaicas.

Así planteada la cuestión, creo que las palabras de Cristo sobre el matrimonio y su disolución deben armonizarse con sus mensajes sobre el perdón. Por ejemplo, en el caso de adulterio, si se pide perdón a Dios por ese pecado y el matrimonio es irreparable por dicha conducta pecaminosa, debería darse la posibilidad de una nueva unión sacramental, previo el arrepentimiento y un permiso de la Iglesia; al fin y al cabo el Señor cuando envió a sus Apóstoles les señaló que los enviaba a “curar toda clase de enfermedades y dolencias” (Marcos 10, 1), y una de las dolencias más torturantes hoy en día es encontrarse con el matrimonio roto y, después, volverse a casar solo por lo civil, o llegar a una mera unión li-

bre, sin poder anular la primera relación cuando esta se ha roto por un caso de adulterio porque este no es aún causal de nulidad.

Vuelvo al cardenal Ratzinger cuando en *Dios y el mundo* dice que la Iglesia “tiene que pregonar la voluntad de Dios en todo su esplendor, incondicionalidad y severidad para que la persona conozca su medida”, pero que ella “ha sido también agraciada con el cometido del perdón”⁸.

La Iglesia, por las palabras de Cristo: “a quienes perdonen sus pecados le serán perdonados...”, es depositaria del ministerio del perdón de los pecados.

La Iglesia como continuadora de Jesús, perdona a quien está arrepentido. Ese perdón de Jesús presente en su Iglesia es algo esencial en el mensaje cristiano; así lo vemos en el Evangelio de San Juan, en donde se nos muestra, como dice Benedicto XVI, “al verdadero Jesús...”⁹, cuando Juan el Bautista señaló a Jesús diciendo: “¡Miren, ese es el Cordero de Dios, que quita el pecado del mundo!” (1, 29-30).

Y siguiendo con el Evangelio joánico, más adelante encontramos que nos dice: “Dios no envió a su Hijo al mundo para condenar al mundo, sino para salvarlo por medio de él” (3, 17-18); también el maravilloso encuentro de Jesús con la mujer de Samaria y su actitud de comprensión y de delicadeza es un ejemplo de perdón.

8 RATZINGER. *Dios y el mundo*, ob. cit., p. 60.

9 RATZINGER, *Jesús de Nazaret*, ob. cit., p. 279.

Veamos en esta línea a Jesús con la mujer adúltera: los maestros de la ley y los fariseos le dicen que esa mujer había sido sorprendida en adulterio, y que la ley de Moisés ordenaba que se le matara a pedradas; sabemos que el Señor distrae la atención de aquellos fariseos escribiendo en el piso y diciéndoles después: "Aquel de ustedes que no tenga pecado, que le tire la primera piedra"; vuelve a inclinarse y a escribir en la tierra, al tiempo que los "juzgadores" empiezan a marcharse. Pasada la pasión del momento de los fariseos por hacer cumplir la ley rigurosamente, Jesús le pregunta entonces a la adúltera: "Mujer, ¿dónde están? ¿ninguno te ha condenado? Ella le contestó: ninguno Señor. Jesús le dijo: Tampoco yo te condeno; ahora vete y no vuelvas a pecar" (8, 1-12).

Encontramos también en el tema del perdón el terrible episodio de la traición de Judas, donde Jesús, para atraerlo, a pesar de su conducta traicionera, moja el pan en las salsas de la Última Cena, y se lo da al traidor en señal de querer compartir la comida: "En seguida mojó un pedazo de pan y se lo dio a Judas" (13, 21-27). Qué delicadeza la del Señor frente al pecador para atraerlo con el perdón, en vez de rechazarlo.

En los Evangelios Sinópticos encontramos también a cada instante las parábolas maravillosas del perdón que caracterizan el mensaje de Jesús: la del Pastor que deja a las 99 ovejas y va en busca de la oveja perdida y la del hijo pródigo, por citar algunas; así como los episodios sobresalientes de su crucifixión, cuando el ladrón que estaba a su lado se arrepiente y Jesús no solo lo perdona sino que le promete "De cierto

te digo: hoy estarás conmigo en el Paraíso" y el momento en que, ya expirando, le pide a su Padre perdón para sus verdugos porque no sabían lo que hacían con Él.

La Iglesia es portadora de paz, de medicina espiritual para toda clase de enfermedades y de dolencias. Por lo mismo, cuando se ha cometido adulterio no puede dejar a sus fieles en una situación "irreversible", en una *sin salida*, en una condición de *pecado imperdonable* —el único pecado que no admite el perdón divino es el pecado contra el Espíritu Santo como el mismo Señor lo estableció—, cuando se ha cometido un pecado —como el del adulterio (que no es causal de nulidad hoy como acabamos de decir—, cuando Cristo, por el contrario, lo que trajo fue el perdón y la sanación del pecador.

Así pues, considero que debe darse un *punto de equilibrio razonable entre la grandeza del matrimonio y la situación pecadora del hombre* que necesita curación; perdonar el pecado que atenta contra el matrimonio no resta un ápice de grandeza a dicha institución y, por el contrario, la confirma; aceptar humildemente que con el adulterio se ofende a Dios es justamente reconocer que el matrimonio es santo.

Lo que sí no puede seguir dándose es que miles de fieles católicos, ante un pecado que ha destruido un matrimonio no puedan rehabilitarse nunca, y se vean obligados por la propia Iglesia a permanecer en "estado de pecado" pudiendo tener la oportunidad de un segundo matrimonio sacramental que los habilite para participar de la Comunión Eucarística, del Sacramento de la

Confesión y de todo lo que les es negado por la disciplina vigente. No se entiende que por convivir con otra mujer u otro hombre a quien quieren de verdad, la Iglesia en vez de perdonarlos los deje en una situación de “católicos de segunda”, discriminados por sus feligreses y excluidos de la confesión y la comunión, dos de los Sacramentos de vida cristiana básicos para la “salvación de las almas”, que es la *lex suprema* de la Iglesia, pues con ellos se progresa en el encuentro con Cristo.

Esa exclusión de la confesión y de la comunión eucarística resulta, por demás, en últimas más grave que la excomunión: ¡cuán pocos son excomulgados sin que ello les importe por el simple hecho de que lo hacen por desprecio a Dios y a la Iglesia, mientras que cuántos más, casados pero con su matrimonio roto y vueltos a unir, son excluidos de los sacramentos antes mencionados, sin querer apartarse de la Iglesia por el hecho de que fracasaron en el matrimonio!

No niego que toda esa disciplina canónica se ha establecido en aras de preservar la grandeza del Sacramento del matrimonio, pero ¿no habremos caído en una rigidez exasperante?, ¿no estaremos ante un neomontanismo¹⁰ o en una especie de neojansenismo?, ¿no estaremos tratando a nuestros compañeros de fe de una manera muy drástica y excluyente?, ¿no estaremos haciendo injustamente a un lado a esos cristianos?, ¿es realmente ese el medio para preservar la grandeza del matrimonio?, ¿no hay

otros medios que van más allá de lo canónico procesal para mantener esa grandeza?

Llegados a este punto cabe recordar la praxis que opera, en estos casos, en la Iglesia Ortodoxa: perdonar y volver a conferir el sacramento del matrimonio. En materia matrimonial esta comunidad cristiana ha dado *un paso más lejos* que la Iglesia Católica latina. Si bien reconoce la existencia de un pecado que destruye el matrimonio, después del debido arrepentimiento y de tomar las medidas del derecho civil para solucionar los aspectos jurídicos, permite celebrar un nuevo matrimonio sacramental teniendo en cuenta, básicamente, presupuestos de orden pastoral¹¹.

Considero que es hora de revisar la disciplina canónica latina en cuanto a excluir a los católicos casados por la Iglesia y vueltos a casar por lo civil, de los sacramentos del matrimonio, del perdón y de la comunión. Es hora de abrir las puertas a una anulación matrimonial más comprensiva, al perdón y a la posibilidad de volver a constituir un hogar sobre las bases del matrimonio sacramental como en la Iglesia Ortodoxa. La disciplina latina está sustentada en una interpretación demasiado estricta de las palabras del Nuevo Testamento, y ha olvidado armonizar las palabras de Cristo sobre el matrimonio con las referentes al perdón, lo que convierte a dicha praxis en una coraza férrea que muchas veces desemboca en inhumanidad y, lo que es peor, en poca comprensión cristiana.

10 Neomontanismo y neojansenismo son versiones actuales de dos herejías antiguas y similares cuyo común denominador fue el rigorismo moral

11 cf. SCHMEMANN, Alexander. La indisolubilidad del matrimonio: la tradición teológica de oriente. En: CROSSAN, Dominic, El matrimonio ¿es indisoluble?. Santander, España: Sal Terrae, 1971, p. 91 y ss.

A este respecto no puedo dejar de traer a colación una idea de San Agustín: "El derecho de naturaleza es esencialmente —para usar una feliz fórmula agustiniana— un *ius caritatis*, cuya finalidad no es tanto la de permitir al hombre adquirir méritos a los ojos de Dios, a través de una puntual obediencia a sus preceptos, como la de ayudar a los hombres a reconstituir una comunidad de vida fraterna"¹².

Si lográsemos combinar de una manera dúctil la sacramentalidad con la anulación más comprensiva, o el repudio basado en el perdón, conseguiríamos en mayor medida hacer realidad la *lex suprema* de la Iglesia, que es la salvación de las almas, tal como lo consagra el Código de Derecho Canónico:

a. Las palabras de Cristo acerca del matrimonio también deben armonizarse con sus palabras de rechazo de las apariencias farisaicas; si Jesús algo combatió con una fuerza enorme, fueron las meras apariencias de los fariseos; muchas veces oigo decir a creyentes "de a pie", que cómo es posible que un matrimonio acabado hace ya tiempo, a veces muchos años atrás, se mantenga por la mera "institucionalidad" del matrimonio pero sin atención de las personas en sí mismas consideradas, sin darles la nulidad, o el perdón, para que se vuelvan a casar ante Dios y puedan confesarse y recibir la Eucaristía.

San Pablo es igualmente muy severo ante las solas apariencias; leamos las siguientes palabras suyas en Romanos 2, 25 y ss.:

Es cierto que, a quien obedece la ley de Moisés, la circuncisión le sirve de algo; pero si no la obedece, es como si no estuviera circuncidado. En cambio, si el que no está circuncidado se porta según lo que la ley ordena, se le considerará circuncidado aun cuando no lo esté. El que obedece a la ley, aunque no esté circuncidado en su cuerpo, juzgará al que, a pesar de tener la ley y de estar circuncidado, no la obedece. Porque ser judío no es serlo solamente por fuera, en el cuerpo. El verdadero judío lo es interiormente, y el estar circuncidado es cosa del corazón: no depende de reglas escritas, sino del Espíritu. El que es así, resulta aprobado, no por los hombres, sino por Dios.

De lo anteriormente dicho podemos concluir lo siguiente: la Iglesia Católica romana ha seguido atendida mucho más a una consideración jurídicista del matrimonio, siguiendo las palabras de Jesús sobre el matrimonio de los tres sinópticos —al fin y al cabo la Iglesia romana estuvo y ha estado influenciada de manera notoria por el derecho romano—, mientras que la Iglesia ortodoxa se ha desprendido de ese jurídicismo y ha seguido más la visión pastoral, es decir, tiene más en cuenta las palabras acerca del perdón y del rechazo a las apariencias farisaicas.

Es el momento, me parece a mí, de encontrar un punto en común, ecléctico, tomando lo mejor de cada iglesia —la Católica y la Ortodoxa—, máxime en estos tiempos de ecumenismo sobre todo después del Concilio Vaticano II (1962-1965).

Cabe preguntarse además: ¿es cristiano que un creyente católico tenga que soportar el peso de sus equivocaciones —v. gr. su pecado— por el

12 Citado por Francesco D'Agostino en su obra *Filosofía del derecho*. Bogotá: Editorial Temis S. A. y Universidad de La Sabana, 2007, p. 62.

resto de su vida sin posibilidad de rectificarlas?, ¿cuántos católicos están hoy a punto de dejar la Iglesia, o se han marchado ya, por no encontrar soluciones jurídicas y pastorales íntegras a su situación matrimonial irregular? Ante estos interrogantes ¿no se abre paso una especie de “indisolubilidad relativa”, al estilo de lo que establece la Iglesia Ortodoxa?

En realidad, la doctrina y la praxis de la Iglesia Ortodoxa antes mencionada no llaman la atención solo ahora. En efecto, hace ya más de veinte años podíamos leer que, como parte de la crisis de la institución matrimonial, “Se pone en cuestión la insolubilidad del matrimonio tal como la concibe, dogmática-jurídicamente, hoy la Iglesia Católica: partiendo de la exégesis bíblica, de la reflexión teológica y de los datos históricos, algunos piden una revisión de la concepción católica de la insolubilidad del matrimonio y piden que se aplique el principio de ‘economía’ de la Iglesia Ortodoxa”¹³.

Pues bien, ¿esa doctrina y praxis no pueden ser *adaptadas* sanamente en el seno de la Iglesia Católica hoy?, ¿no sería parte del ecumenismo mencionado atrás y empezado hace ya medio siglo con Juan XXIII y Pablo VI?

Ante estas preguntas cabría objetar que la Iglesia ha ampliado con el tiempo el abanico de posibilidades de anulación matrimonial estableciendo nuevas causales como las atinentes a los vicios del consentimiento: error, fuerza, dolo, miedo, violencia, incapacidad crítica para

decidir el matrimonio, ignorancia, incapacidad psíquica para asumir el matrimonio, etc., pero no ha avanzado en los puntos anteriormente planteados.

En síntesis, además de los matrimonios prohibidos —que son casos muy obvios de derecho divino y natural y de fácil anulabilidad—, de la prostitución y el adulterio como dice Jesús, la anulación matrimonial debería ser más flexible, al estilo de la doctrina y la praxis de la Iglesia Ortodoxa.

V. ALGUNOS ASPECTOS CONCRETOS PARA RECONSIDERAR

A. ¿Se debe abolir la doble instancia de los procesos canónicos matrimoniales?

Dicho lo anterior respecto al campo más propiamente doctrinal, abordaré a continuación algunos aspectos procesales —e incluso otros conceptuales canónico-matrimoniales enlazados con los ya esbozados— que tienen que ver con la reflexión crítica que he venido desarrollando.

En primer término, la doble instancia en los procesos matrimoniales. Esta ocasiona una demora innecesaria, más gastos económicos para el actor de la causa de anulación matrimonial y, lo que es peor, una especie de desautorización al Tribunal Regional de primera instancia, cuando su fallo ha sido afirmativo y pasa, por apelación de ley, para revisión al Tribunal Superior. En realidad de verdad, la apelación solo debe darse cuando se pierde el proceso en primera instancia.

13 AZNAR GIL, Federico. Nuevo derecho matrimonial canónico. Salamanca, España: Universidad de Salamanca, 1985, p. 40.

De acuerdo con el canon 1644 del CIC, el proceso canónico matrimonial está dotado de una doble instancia; quiere decir ello que toda sentencia de nulidad de matrimonio debe contar con dos sentencias en el mismo sentido para quedar en firme. Así, las causas sobre el estado de las personas nunca pasen a "cosa juzgada" (canon 1643 del CIC). Si las dos primeras instancias discrepan en sus sentencias porque una es afirmativa y otra negativa, quien debe decidir finalmente dicha discrepancia en virtud de que deben existir dos sentencias conformes o en el mismo sentido es la Rota Romana, hoy, por fortuna, en Colombia por una concesión especial. En todo caso, la cuestión se ha descentralizado y puede acudir al Tribunal Eclesiástico de Buenos Aires.

El hecho de tener que recurrir a la Rota Romana contraviene, además de lo arriba dicho, dos principios procesales: el de *inmediación* y el de *celeridad procesal*, puesto que la Rota Romana (también el Tribunal Eclesiástico de Buenos Aires), a pesar de sus ventajas en proximidad y hasta en celeridad respecto de Roma, ni está cerca de las partes (va contra la *inmediación*), ni procede con agilidad (va contra la *celeridad*, sobre todo la Rota Romana), por razones obvias de lejanía y por acumulación del trabajo universal matrimonial-canónico. Sabemos que en la práctica la Rota Romana toma varios años para sentenciar, lo cual riñe con el principio de *celeridad* de la justicia. En tiempos como los que corren, debería contarse con más rapidez, sin lesión de las necesarias pausas que se requieren en la vida, porque en materia de amor humano las "buenas oportunidades" saltan velozmente,

y esperar entre cuatro y diez años o más por un fallo de la Rota Romana, como ocurre en la realidad, resulta un atropello a las personas.

La falta de *inmediación* y de *celeridad*, en últimas, se debe a un centralismo judicial de vieja raigambre, proveniente del extremado "Papismo" que se vivió en la época de los conflictos de la Cristiandad Medieval, pero que ya carece de sentido, máxime cuando desde el Concilio Vaticano II (1962-1965) se quiso descentralizar a la Iglesia; lamentablemente, este centralismo judicial es una especie de rezago o reliquia (mala) que quedó del antiguo centralismo preconiliar.

La Rota Romana debe existir para otros casos mucho más selectos, cabe decir, para cuando se quiera recurrir a ella directamente para impugnar una sentencia, para apelar causas de la misma Rota Romana y para lo previsto en el canon 1405 del CIC, pero no para los casos del mundo entero.

Ciertamente la Iglesia defiende por voluntad fundacional de Cristo la universalidad o catolicidad, pero ello no significa que cuando existe discrepancia de sentencias en un caso matrimonial, la Rota Romana, en aras de la pretendida universalidad, deba entrar a juzgar en detrimento de la *inmediación* y de la *celeridad*, así como también en desmedro de una sana descentralización judicial.

En resumen: debería bastar con una sola sentencia en sentido afirmativo para que el proceso adquiriera firmeza sin necesidad de una segunda instancia que revise ese primer fallo afirmativo.

Desde luego, si la sentencia de primera instancia es negativa debe existir la posibilidad de apelación ante el Tribunal Superior —para eso existe un Tribunal Superior: para abocar las apelaciones— del mismo país; se objeta a esto que en los procesos de anulación matrimonial debe haber una revisión dada la grandeza del matrimonio, el cual es un “bien público”. Reitero que ello es una exageración y un exabrupto, además de un gesto de *desconfianza* hacia el Tribunal inferior que profirió la sentencia de primera instancia. El bien público tampoco se ve lesionado por el hecho de que un Tribunal, con toda su supuesta diligencia, haya emitido un fallo.

B. ¿Prescripción del matrimonio?

Una de las quejas más continuas frente al derecho matrimonial de la Iglesia Católica es sobre porqué mantener en pie, ficticia y aparentemente, un matrimonio que hace muchos años se acabó. ¿Por qué, se pregunta la gente, si una pareja vivió cinco años y hace veinte dejó de convivir, él o ella no puede llevar una relación estable y ejemplar con otra persona, solo por mantener el vínculo anterior?

En respuesta a la anterior pregunta se podría proponer la prescripción del matrimonio, cuando este por el paso del tiempo deja de ser una comunidad de vida e intereses, como lo define el *Diccionario de la Real Academia Española*. Al respecto bien valen las palabras de Alexander Schmemmann:

Dentro de la dinámica atribuida al Espíritu Santo por la teología ortodoxa, únicamente existe

el matrimonio cuando dos personas *de hecho* viven un matrimonio. Si no se vive el matrimonio, ese matrimonio está muerto. El problema real ahora no es la esencia aristotélica abstracta que pueda quedar, sino qué es lo que hay que hacer en términos pastorales con la situación que existe. De aquí es de donde arranca el mecanismo del procedimiento canónico para permitir un nuevo matrimonio¹⁴.

Ante esta problemática cabe recordar las palabras de Cristo respecto a la apariencia externa: ¿para qué tener como matrimonio lo que ya no es en la *realidad*?

En las legislaciones civiles ya se acepta esa realidad, la del paso del tiempo, aunque sin llamarla prescripción: si ha pasado un tiempo de separación puede declararse jurídicamente la separación, o el divorcio, o la cesación de efectos civiles de un matrimonio religioso.

La prescripción debería ser, por las razones arriba expuestas, una nueva causal de nulidad matrimonial expresamente consagrada en la legislación, como las demás causales de anulación del matrimonio sacramental.

C. ¿Pruebas testimoniales en todos los procesos?

Muchas veces, cuando ha pasado un tiempo considerable entre la ruptura matrimonial y el inicio de una causa de anulación ya no existen testigos de lo sucedido. ¿Qué hacer ante la imposibilidad práctica de anular el matrimonio por

14 SCHMEMMANN, Alexander. La indisolubilidad del matrimonio..., ob. cit., p. 101.

falta de pruebas testimoniales? En tales eventos debería hacerse un proceso expedito basado en las declaraciones de las partes que son las directamente afectadas por los hechos, y, si acaso, en algún testimonio cualificado, no de los hechos que se invocan como causantes de la anulación matrimonial, sino de la veracidad de lo dicho por las partes, e incluso de una sola parte.

De otro lado, hay casos de nulidad que se refieren a conductas estrictamente personales que no saltan a la luz pública y no se puede recurrir a pruebas testimoniales; piénsese, por ejemplo, en las conductas sexuales anormales. También en dichos eventos bastaría con las declaraciones de las partes o incluso de una parte solamente.

D. ¿Por qué no el común acuerdo de los cónyuges como causal de anulación matrimonial?

Cuántos enfrentamientos de familias, de partes, de testigos, se dan por la contienda propia del proceso de nulidad matrimonial, tal como está concebido actualmente.

Existen muchos casos matrimoniales que por comprensión, por caridad cristiana, deberían acabarse de común acuerdo entre las partes; de común acuerdo se casaron y de común acuerdo deberían poder recurrir a los Tribunales en búsqueda de una nulidad matrimonial.

Pienso que son reliquias de "clericalismo" malo imponer a toda costa el recurrir a la contienda procesal, como si el juez-presbítero tuviera

la potestad única de decidir lo que los laicos supuestamente hacen por ligereza. Hace años, cuando se empezaba a debatir el tema del divorcio, se pensaba que la causal de común acuerdo era irresponsable; hoy en día es una causal civilizada y cristiana, para no agravar más una situación de por sí crítica, como es la ruptura de un matrimonio. Las parejas no se separan por ligereza, no conozco una pareja que haya querido separarse por irresponsabilidad; una ruptura matrimonial es un tsunami emocional espantoso; las parejas no se separan caprichosamente sino por problemáticas muy agudas, y un común acuerdo es, muchas veces, el recurso menos traumático, más humano y más cristiano. Por eso considero, desde mi experiencia profesional de abogado canonista matrimonial, que debería existir la causal "común acuerdo" para anular el matrimonio sacramental.

Repito, si de común acuerdo llega la pareja al altar, de común acuerdo puede anular su matrimonio, desde luego con la presencia de la Iglesia como lo hicieron al casarse, por consistir el matrimonio en un contrato-alianza de carácter social y eclesial.

No tiene porqué en todos los casos ponerse el caso matrimonial de nulidad a la vista de "todo el mundo"; eso puede llegar a constituir un atropello a la intimidad de la pareja y a una sana anulación, sin traumatismos, que ponga en mayor conflicto no solo a la pareja sino a sus familias.

Las anulaciones no deben ser un escenario de devoramiento mutuo.

E. Y... ¿si se acaba el amor?

Hasta ahora la Iglesia se ha opuesto a anular un matrimonio cuando se alega que el amor se ha muerto; el argumento para oponerse a la nulidad por esta causa es que el amor es un *intangibile*, un elemento que no sale al exterior, que no se puede probar y que, por tanto, no es jurídico.

No creo que esto sea aceptable, pues la extinción del amor se traduce en hechos exteriores (por ejemplo, una declaración juramentada de quien dice que se le acabó el amor); desde luego esta causa debe ser fruto de un análisis serio de quien lo padece, y la Iglesia a través de sus jueces debe procurar esperar un *tiempo prudencial* para que se muestre consolidada dicha muerte del amor; la muerte del amor de pareja es una realidad que puede, pues, traducirse en anulación del matrimonio de quien experimenta dicha situación.

El amor es la causa real de un matrimonio y negarla es ver esta institución como un contrato meramente formal, exterior, solo jurídico, o incluso de conveniencia, pero nunca real y propiamente cristiano. Al fin y al cabo, Dios es amor como muy bellamente define a Dios el Apóstol San Juan, y una de sus manifestaciones más claras es el amor de una pareja que llega al altar para contraer matrimonio. Si ese amor llegare a faltar como elemento natural de la pareja heterosexual, esta queda sin fundamento y bien cabe anular un matrimonio por esta causa. De ahí que una de las tareas que debe abordarse dentro del derecho en general y canónico matrimonial en concreto, es mirar el derecho como

una realidad de amor, más que de justicia. Si Dios es amor y todo es creación divina, el derecho no es más que un reflejo de ese amor; lamentablemente el derecho se ha anclado férreamente en una realidad de solo justicia y por eso nos contentamos con la represión, la cárcel, etc.

Pero la pareja, junto con la Iglesia, debe tener cuidado en estos casos, y saber que no puede acabarse jurídicamente un matrimonio simplemente porque se entrometió otra persona en el amor, por comparación con alguien, por un capricho, por una depresión pasajera o por una baja en el vigor sexual. Lo recomendable es dar un tiempo para que madure el sentimiento expresado en ese “se me acabó el amor”, sabiendo que el amor conyugal debe ser entrega generosa. Esta es una causal que solo la experimentan los esposos y, en consecuencia, son ellos quienes realmente saben sobre la existencia de esta realidad, mucho más que un juez, normalmente sacerdote (célibe), que ni atraviesa ni experimenta estas situaciones.

Mirar el amor desde un punto de vista puramente racional y teórico es desconocer, además, una faceta del ser humano como es el sentimiento, el *pathos*; el amor humano, sabemos, posee un componente químico, sensitivo, emocional, que no debe pasarse por alto. Tratándose del amor de pareja heterosexual, las personas experimentan ese componente, existente solo en ese tipo de relación; faltando, el matrimonio carece de uno de sus elementos capitales. Lo anterior se expresa y manifiesta muchas veces en lo que antes llamamos inca-

pacidad relacional de este con esta, pues el matrimonio es un binomio existencial y no meramente abstracto e ideal.

VI. CON LO DICHO HASTA AQUÍ... ¿QUÉ PUEDE PASAR CON EL PROCESO CANÓNICO ACTUAL?

Desde luego las críticas y observaciones anteriores implican unas reformas en la concepción de la ruptura matrimonial desde el punto de vista judicial.

Así será si se alivia la rigidez de las anulaciones matrimoniales; si se da cabida cada vez más a la incapacidad relativa o relacional, que no circunscribe la nulidad matrimonial a un solo miembro de la pareja; si se abre paso tanto la tesis del perdón por los pecados matrimoniales como la de acabar con las apariencias y se posibilita, a su turno, un nuevo matrimonio bajo la bendición sacramental.

En síntesis, se debe ampliar la posibilidad de anular y, sobre todo, ceder el paso a una pastoral cimentada más en el perdón que en la juridicidad, que haga realidad la *lex suprema* de la Iglesia contenida en el mismo *cc*.

Lo anterior podría llevar afirmar que si se abre paso la tesis del perdón se acaban las nulidades, pues la gente no acudiría a un proceso tan complejo y costoso como el de la nulidad, sino que simplemente se sometería al expediente del perdón sacramental, con alguna formalidad añadida que pudiera establecerse.

Pues bien, ante esta inquietud debo señalar que las cosas no se pueden simplificar de esa manera. Necesariamente debe darse una consulta previa con un jurisperito acerca de las causas que llevaron a la ruptura matrimonial; segundo, debe dictaminarse —claro, siempre existirá el riesgo de la mentira—, si el proceso debe seguir en tal o cual dirección. Cabe aclarar que los procesos actuales se mantendrían para quienes estén justificados, esto es: proceso ordinario, *cc*. 1671-1685; proceso documental, *cc*. 1686-1691; proceso para la dispensa de matrimonio rato y no consumado, *cc*. 1697-1706 y uno nuevo, que sería el proceso de perdón-pastoralidad, para quienes no se encuentren en las situaciones fáctico-jurídicas de los otros procesos.

VII. PERO... ESA REVISIÓN ¿NO ES RESTAURAR IMPORTANCIA AL MATRIMONIO SACRAMENTAL Y ABRIR LAS PUERTAS AL LLAMADO DIVORCISMO?

Asistimos hoy a una realidad de rupturas matrimoniales a gran escala; a ese fenómeno se le ha denominado divorcismo, que es verdaderamente lamentable. Algo está fallando en las parejas, dado que no encuentran en el matrimonio un proyecto de vida.

En efecto, existen muchos factores que atentan contra la estabilidad del matrimonio: el exceso de trabajo, la falta de sentido de hogar, la infidelidad, la no conciencia del sentido de permanencia de la pareja, la exclusión de los hijos, etc. Ese fenómeno divorcista no es nuevo, viene de varios años atrás. Ya Federico Aznar Gil, en su

obra *Nuevo derecho matrimonial canónico*, tratando de la crisis de la institución matrimonial, decía recogiendo unas palabras de la *Familia-res consortio*, del Papa Juan Pablo II:

La situación en que se halla la familia presenta aspectos positivos y aspectos negativos... Por una parte existe una conciencia más viva de la libertad personal y una mayor atención a la calidad de las relaciones interpersonales en el matrimonio, a la promoción de la dignidad de la mujer, a la procreación responsable, a la educación de los hijos; se tiene más conciencia de la necesidad de desarrollar relaciones entre las familias, en orden a una ayuda recíproca espiritual y material, al conocimiento de la misión eclesial propia de la familia, a la responsabilidad en la construcción de una sociedad más justa. Por otra parte no faltan, sin embargo, signos de preocupante degradación de algunos valores fundamentales: una equivocada concepción teórica y práctica de la independencia de los cónyuges entre sí; las graves ambigüedades acerca de la relación de autoridad entre padres e hijos; las dificultades concretas que con frecuencia experimenta la familia en la transmisión de los valores; el número cada vez mayor de divorcios, la plaga del aborto, el recurso cada vez más frecuente a la esterilización, la instauración de una verdadera y propia mentalidad anticoncepcional...¹⁵

En ese cuadro general aparece el problema del divorcismo. Empero, para contrarrestarlo, no creo que el mecanismo sea “apretar clavijas” con y en el proceso de nulidad matrimonial. El proceso judicial es la simple desembocadu-

ra de realidades pre-procesales que ameritan atención por parte de la Iglesia y de la sociedad civil; es ahí, y solo ahí, donde debe contrarrestarse el fenómeno de la disolución fáctica del matrimonio.

Por otra parte, no considero que una mayor humanización-cristianización del proceso de nulidad del matrimonio, esto es, situarse más jurídica y pastoralmente ante un fracaso matrimonial, signifique restarle importancia al matrimonio y abrirle las puertas a una mentalidad divorcista.

Lo que sí se pone a la vista como tarea urgente es la importancia de una mayor catequesis matrimonial, que haga cobrar la debida relevancia de este sacramento, y dar paso a una mayor prédica del matrimonio-realidad-proyecto de vida, por encima del matrimonio-juridicidad-anulabilidad; desde luego, esa importancia también se visualizará por medio del ejemplo magnífico de matrimonios sanos y santos de parejas que lo saben encarnar de manera humana y cristiana más plena.

Lo que no es tolerable es creer que el matrimonio es santo porque se diga en un código, así esté pegado superficial o aparentemente; lo que hay que anular se anula sin temores y ya está. Es lo que sucede con el sacramento de la confesión: ¡no porque los cristianos nos confesemos mucho y muchas veces sobre unas mismas faltas que llevan tiempo en corregirse, este pierde importancia y dignidad! Si el matrimonio definitivamente no funciona, después de haberse intentando de verdad sacarlo adelante, debe anularse de manera más expedita —o dejar campo

15 AZNAR GIL, Federico. *Nuevo derecho matrimonial canónico*, ob. cit., p. 37-38.

al perdón como hemos dicho—, sin dejarlo en pie por una mera apariencia institucional.

Claro está que la ruptura de un matrimonio deja secuelas en los hijos; pues bien, he de recordar que estos captan cuándo sus padres no funcionan como pareja y llega el momento en que desean que no sigan en una pelea permanente o manteniendo por apariencia una relación mal-sana que es mejor acabar.

VIII. LA ANULACIÓN MATRIMONIAL ES PARA CIERTOS CASOS PREVISTOS EN EL CODIGO, PERO... ¿LOS CASOS EN QUE NO CABE ANULACIÓN?

Ciertamente la nulidad es para los casos previstos en la ley, y que la doctrina y jurisprudencia canónicas han desarrollado a través de interpretaciones, los cuales se tramitan procesalmente ante los tribunales eclesiásticos. Pero... ¿qué sucede en aquellos casos que no están previstos en la ley y que solo son sujeto de perdón por pecados que atentan contra el matrimonio y que de hecho han llevado a su destrucción?, ¿en tales casos se hace solo el trámite ante los tribunales?

Bien, el segundo caso debería resolverse mediante el sacramento del perdón, es decir, la confesión sacramental, pero debería obtenerse un permiso especial, un libelo de repudio, en términos escriturísticos, para poder contraer un segundo matrimonio o incluso más —los ortodoxos admiten el sacramento matrimonial hasta tres veces a un fiel que ha tenido rupturas an-

teriores siempre que se den unas condiciones—. El permiso se obtendría por medio de los Tribunales Eclesiásticos, que centralizarían tanto los trámites estrictamente jurídicos de anulación propiamente dicha como los de tipo pastoral, en los que debe intervenir el perdón sacramental y el mencionado permiso para contraer un nuevo matrimonio, desde luego con las reservas propias de la Iglesia, tanto para lo procesal matrimonial como para la Confesión sacramental.

IX. OTRA VEZ: ¿QUÉ ES “LO QUE DIOS HA UNIDO”?

Para ir remachando lo visto, quiero volver sobre las ideas tratadas.

Ya vimos al inicio de este escrito que el Señor afirma: “lo que Dios ha unido que no lo separe el hombre”. Podemos preguntarnos de nuevo: ¿qué es “lo que Dios ha unido”?

De entrada solemos pensar que esa afirmación hace referencia al momento de la celebración del matrimonio ante el Ministro de la Iglesia, al “sí” pronunciado por los contrayentes en el altar. Sin embargo, ese “sí” es solo uno de una cadena de momentos —importante desde luego, formal y festivo, trascendente y consciente— que necesariamente requiere ser desarrollado, vivido y encarnado en una existencia posterior que lo avale. Podríamos decir que el “sí” inicial depende de los “sies” posteriores, y viceversa, los “sies” existenciales dependen del “sí” inicial.

Lo anterior nos muestra que el “sí” de las nupcias-sacramento no vale por sí solo, sino que Dios

va uniendo con el tiempo o no según la correspondencia humana; un “sí” inicial es meramente contractual, ceremonial y formal, muy juricista pero sin el aval existencial; lo formal y lo existencial deben aunarse; si uno de los dos “sís” se separan, Dios no puede unir esa relación.

Precisamente por lo anterior podemos pensar que lo existencial es definitivo, sustancial, determinante, y si ese factor falla, el matrimonio también es fallido, insustancial. De alguna manera Dios se sujeta a lo que los contrayentes quieran o puedan hacer de su relación; el Señor no une algo que los hombres —la pareja o uno de ellos— no quieren mantener libremente. Dios nos ha hecho libres y espera nuestra correspondencia, si esta falla no nos obliga y, por tanto, no suscita la unión. Con el “sí” de Dios, es decir, su gracia y su ayuda, siempre contamos.

A este respecto qué bien vienen esas palabras de las lamentaciones de Jeremías que dicen: “El amor del Señor no tiene fin, ni se han agotado sus bondades. Cada mañana se renuevan; ¡qué grande es su fidelidad! Y me digo: ¡El Señor es todo para mí; por eso en él confío!” (3, 22-25). Pero los hombres, al contrario de Dios, podemos fallar y ante esa realidad lo único que nos queda es pedir perdón y seguir adelante de la mano de Dios, que no imagino que nos quiera ver humillados para siempre por nuestras faltas, sin posibilidad de rehabilitarnos.

X. ¿EL PERDÓN LLEVA AL DIVORCIO?

Podríamos preguntarnos también si el perdón es lo mismo que el divorcio, en otros términos, si pedir perdón conlleva al divorcismo. Alguien podría pensar: bueno, por ese camino, la Iglesia al “perdonar” termina abriéndole las puertas al divorcio de una manera sutil y no conveniente para la institución matrimonial.

De entrada podemos responder a esa inquietud con un no, puesto que el perdón implica la preexistencia de un pecado, de algo de consideración como las causas de nulidad, de algo serio que hace insubsistente el matrimonio y lo lleva a la ruptura, mientras que el divorcio presupone simplemente cualquier razón carente “de consideración”, un querer caprichoso que no amerita una declaración de insubsistencia del matrimonio.

XI. ESE APERTURISMO PROPUESTO... ¿HASTA DÓNDE LLEGA?

La apertura que propongo tiene límites. En efecto, no en todos los casos se puede dar la nulidad matrimonial, así como no siempre existe en el pecador el arrepentimiento; ante ello no caben ni la nulidad ni el permiso cualificado para contraer un nuevo matrimonio.

Por ejemplo, frente al abrirse a aceptar la incompatibilidad severa de caracteres como causal de nulidad, bajo la razón jurídica de incapacidad relacional, existe el límite de no hacerlo en casos no evidentemente claros. Hoy, en la filosofía del

derecho, se dice que este admite muchas soluciones posibles, que no hay una única solución jurídica sino muchas frente a un caso dado, y que solo se debe rechazar una propuesta de solución "evidentemente injusta"¹⁶. Algo así opera aquí: solo se debe rechazar una posible anulación matrimonial cuando es "evidente" que no cabe.

Desde luego esta postura implica la revisión de un viejo aforismo en materia matrimonial canónica, como es el de que "en la duda" debe estarse "a favor del matrimonio". Esto debe acompañarse con el principio de evidencia antes mencionado: si un matrimonio no se ha podido probar suficientemente inválido con la batería probatoria aportada, y no obstante está completamente roto en la realidad fáctica, prima esa ruptura de hecho sobre la duda procesal.

XII. CONCLUSIÓN

La ley suprema de la Iglesia, esto es, la salvación de las almas, ciertamente pasa por el camino estrecho, la puerta angosta, tal como lo dejó plasmado Jesús en su evangelio, pero no debe constituirse, como dice un canonista, juez del Tribunal Superior de Bogotá, en un impedimento, en una traba tal que pueda llegar a decirse que los hombres hemos establecido leyes que Dios no instituyó y que resultan obstáculos para llegar a Él.

En las rupturas matrimoniales la Iglesia debe ser aún más comprensiva, humana, oferente del

perdón de Dios que Jesús dejó en sus manos, y menos formalista; reconozco que la Iglesia ha abierto puertas, pero creo que puede avanzar algo más: no es el hombre para la ley sino la ley para el hombre, como dejó dicho también Jesús en su más sabia hermenéutica jurídica; Él no derogó la "ley" pero sí vino a darle plenitud, y la mayor plenitud la ha dado Cristo con su misericordia, misericordia que se traduce más jurídicamente en términos de equidad.

Cristo, en una revelación a santa Faustina Kovalska, le dijo que su "atributo más grande" es precisamente la misericordia, y por ese camino es por donde debe avanzar la Iglesia, dando pleno sentido y eficacia a su ley suprema, no cerrando puertas sino abriéndolas a nuevas posibilidades de salvación de las almas, cuando está en presencia de rupturas matrimoniales que necesitan de un tratamiento más expedito y comprensivo humana y cristianamente: esa es, repito, la *lex suprema* de la Iglesia Católica.

Bibliografía

- AZNAR GIL, Federico. Nuevo derecho matrimonial canónico. Salamanca, España: Publicaciones Universidad de Salamanca, 1985.
- CALVO TOJO, Manuel. Colectánea de Jurisprudencia Canónica. España: Universidad Pontificia de Salamanca, 1986.
- D'AGOSTINO, Francesco. Filosofía del Derecho. Bogotá: Editorial Temis, Universidad de La Sabana, 2007.

16 Cf. KAUFMANN, Arthur. Filosofía del derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 93.

KAUFMANN, Arthur. Filosofía del derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.

RATZINGER, Joseph. Dios y el mundo. Bogotá: Debate-Semana, 2000.

RATZINGER, Joseph. Jesús de Nazaret. Bogotá: Planeta, 2007.

SCHEMEMANN, Alexander. La indisolubilidad del matrimonio: la tradición teológica de Oriente. En: CROSSAN, Dominic, El matrimonio ¿es indisoluble? Santander, España: Sal Terrae, 1971.

STELLA, Aldo. Obligaciones esenciales del matrimonio. En: Universitas Canonica, diciembre de 1987.